

Quaderno

los lugares rebeldes, que les cuenten la costa que hiziere la tal gente, si fuere a culpa del tal concejo, o arrendador, o otras personas que deuieren los dichos marauedis. Pero en las ciudades, villas, y lugares, donde por fuero, o por costumbre usada y guardada, se ha de lleuar por derechos de ejecucion menos quantia de los dichos treynta marauedis al millar; mandamos que el dicho fuero, o costumbre se guarde, y no se pida ni lleue mas. Y si los nuestros contadores mayores por nuestras cartas embiaren algun executor a hazer alguna ejecucion, en qualquier concejo, o personas, en sus bienes, en el caso que se deue dar, que el executor se contente con el salario que por la carta le fuere tassado, y no pida ni lleue mas; y por esto no se perjudique el fuero, y costumbre del lugar en las otras cosas.

Ley, cxxxiiij.

Otro si q los nros arrendadores mayores sean tenidos de estar a los tiempos de las pagas, y nueve dias despues en ciudad, villa, o lugar, que fuere cabeza del arrendamiento, cada uno en su partido, o deixar hazedor que acepte y pague los libramientos, que en el fueren librados; y que desde el dia que el que fuere librado requiriere con el libramiento a el, o a su hazedor, o fuere aceptado por el, o auido por aceptado, segun las leyes deste nuestro Quaderno, que despues de ser passado el plazo de vn mes despues de cada tercio, hasta nueve dias primeros siguientes, pague el recaudador, o el hazedor que ouiere recibido por el en dineros cotados el libramiento; y si hasta aquel dia no ge los pagare, que sean tenidos de ge los pagar, y mas ciert marauedis cada dia para sus costas, hasta el dia que cobrare los dichos marauedis. Y si el dicho arrendador, y recaudador, y su hazedor no estuiriere en la cabeza del dicho arrendamiento, o en la nuestra corte, do pueda ser auido para ser requerido, que el que ouiere de auer los dichos marauedis del libramiento, lo haga apregonar ante la justicia de la dicha ciudad, villa, o lugar, q es cabeza de su partido; y si no fuere pagado dentro de los dichos nueve dias despues del pregón, que el tal arrendador, o recaudador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos cien mrs cada dia; y assi como si personalmente fuese requerido; y q en qualquier lugar q fuere requerido, dende en adelante sea tenido de pagar los dichos libramientos luego q fuere hallado, so la dicha pena, puesto que tenga condicion de pagar en su recaudamiento, pues no quedo por el que ba de auer los dineros de tall libramiento, de yr al dicho partido a requerir por la paga,

Ley, cxxxv.

Otro si que los dichos recaudadores y arrendadores mayores, ni los otros arrendadores menores que dellos arrendaten, ni sus hazedores, ni receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras personas que tuvieren cargo de cobrar en qualquier manera marauedis de nuestras rentas, ni sus hóbres, ni criados, ni cohechen, ni baraten marauedis algunos, que qualesquier personas y vassallos tengan y ayan de auer de nos, o que en ellos sean librados, ni sean en dicho, ni en fecho, ni en consejo dello. Y si lo contrario hizieren, que lo paguen con las setenas; segun que se contiene en la ley hecha por el señor rey don Joan de gloriosa memoria en las cortes de Valladolid, en el año de quarenta y siete; y que la prueua del cohecho, o del barato se haga segun la ley de alcacual, que habla en razon de los cohechos, y que sean tenidos de poner y pôgan en los dichos arrendamientos y recaudamientos tales hazedores, q guarden lo suso dicho; Y si lo contrario hizieren los tales hazedores, que lo paguen los que assi los pusieren, con las dichas penas cada uno en su partido por si, o por sus bienes, o por sus fiadoras que ouieren dado. Pero si alguno quisiere de su grado por no yr, o embiar a hazer costas a los dichos partidos, der al arrendador alguna cosa de su librança, porque ge la trayga a su auentura del tal recaudador, y receptor al lugar, donde el que es librado se

